

**EXPEDIENTE:** IEPC/REV-015/2022 Y  
ACUMULADOS

**ACTOR:** PARTIDOS POLÍTICOS REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE  
GUERRERO, DURANGO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTA POR LA SECRETARÍA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES ALFANUMÉRICAS IEPC/REV-015/2022, IEPC/REV-018/2022 E IEPC/REV-019/2022 ACUMULADOS, PROMOVIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEPC-VGD-PES-005/2022, IEPC-VGD-PES-006/2022, IEPC-VGD-PES-007/2022, IEPC-VGD-PES-008/2022, IEPC-VGD-PES-009/2022 E IEPC-VGD-PES-010/2022 ACUMULADOS, DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO.

Victoria de Durango, Durango, a veintidós de agosto de dos mil veintidós.

**GLOSARIO**

<b>Instituto</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado del Durango
<b>Secretaría</b>	Secretaría del Consejo General del Instituto
<b>CME</b>	Consejo Municipal Electoral con sede en Vicente Guerrero, Dgo.
<b>Ayuntamiento</b>	H. Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Dgo.
<b>LIPED</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Reglamento</b>	Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Ciudadano Denunciado</b>	C. Orlando Gregorio Herrera Aviña, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Vicente Guerrero, Dgo., por la Coalición "Va por Durango"
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>MORENA</b>	Movimiento Regeneración Nacional



**EXPEDIENTE:** IEPC/REV-015/2022 Y  
ACUMULADOS

**ACTOR:** PARTIDOS POLÍTICOS REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE  
GUERRERO, DURANGO

RSP

Redes Sociales Progresistas Durango

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y tomando en consideración los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Esta Autoridad estimó necesario, abordar los antecedentes de los presentes asuntos, así como sus puntos de disensión de manera conjunta, con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias dentro del mismo acto de autoridad, por lo cual se determinó abordar el estudio de los Recursos de Revisión, en términos del artículo 30 del Reglamento, realizando la acumulación de los recursos identificados con las claves alfanuméricas **IEPC/REV-015/2022**, **IEPC/REV-018/2022** e **IEPC/REV-019/2022**, en ese sentido, la narración de los presentes antecedentes, se realizará haciendo distingo entre cada uno de ellos.

Para lo anterior, se plasmarán los antecedentes en orden cronológico, de conformidad con los expedientes que dieron origen al procedimiento que atañe, es decir, se iniciará con el primer recurso que fue recibido por esta Autoridad, así como de las constancias que obran en los autos de los expedientes de origen, de lo cual se desprende lo siguiente:

#### I. ACTUACIÓN DEL CME.

##### 1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.

- a) **EXPEDIENTE IEPC-VGD-PES-005/2022.** Con fecha veintiocho de abril, fue presentado en las oficinas que ocupa el CME, un escrito de queja suscrito por los Representantes Propietario y Suplente de RSP ante dicho órgano electoral, mediante el cual interpusieron en vía de PES, formal queja en contra del Ciudadano Denunciado y de los partidos políticos integrantes de la coalición "Va por Durango", por *la difusión y fijación de la propaganda durante el proceso electoral 2021-2022, pinta de barda en un lugar prohibido con la leyenda "CIUDADANOS APRUEBAN A ORLANDO HERRERA", al utilizar la barda posterior del Auditorio Municipal.*
- b) **EXPEDIENTE IEPC-VGD-PES-006/2022.** Con fecha veintiocho de abril, fue presentado en las oficinas que ocupa el CME, un escrito de queja suscrito por los Representantes Propietario y Suplente de MORENA ante dicho órgano electoral, mediante el cual interpusieron en vía de PES, formal queja en contra del Ciudadano Denunciado y de los partidos políticos integrantes de la coalición "Va por Durango", por *la difusión y fijación de la propaganda durante el proceso electoral*



**EXPEDIENTE:** IEPC/REV-015/2022 Y  
ACUMULADOS

**ACTOR:** PARTIDOS POLÍTICOS REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE  
GUERRERO, DURANGO

*2021-2022, pinta de barda en un lugar prohibido con la leyenda "¡HECHOS! NO PALABRAS", al utilizar la barda posterior del Auditorio Municipal.*

- c) **EXPEDIENTE IEPC-VGD-PES-007/2022.** Con fecha veintiocho de abril, fue presentado en las oficinas que ocupa el CME, un escrito de queja suscrito por los Representantes Propietario y Suplente de MORENA ante dicho órgano electoral, mediante el cual interpusieron en vía de PES, formal queja en contra del Ciudadano Denunciado y de los partidos políticos integrantes de la coalición "Va por Durango", por *la difusión y fijación de la propaganda durante el proceso electoral 2021-2022, pinta de barda en un lugar prohibido con la leyenda "CIUDADANOS APRUEBAN A ORLANDO HERRERA", al utilizar la barda posterior del Auditorio Municipal.*
- d) **EXPEDIENTE IEPC-VGD-PES-008/2022.** Con fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós<sup>1</sup>, fue presentado en las oficinas que ocupa el CME, un escrito de queja suscrito por el Representante Propietario del PVEM ante dicho órgano electoral, mediante el cual interpuso en vía de PES, formal queja en contra del Ciudadano Denunciado y de los partidos políticos integrantes de la coalición "Va por Durango", por *la difusión y fijación de la propaganda durante el proceso electoral 2021-2022, pinta de barda en un lugar prohibido con la leyenda "CIUDADANOS APRUEBAN A ORLANDO HERRERA", al utilizar la barda posterior del Auditorio Municipal.*
- e) **EXPEDIENTE IEPC-VGD-PES-009/2022.** Con fecha veintinueve de mayo, fue presentado en las oficinas que ocupa el CME, un escrito de queja suscrito por el Representante Propietario del PVEM ante dicho órgano electoral, mediante el cual interpuso en vía de PES, formal queja en contra del Ciudadano Denunciado por actos de campaña en mobiliario urbano y uso indebido de recursos del Municipio.
- f) **EXPEDIENTE IEPC-VGD-PES-010/2022.** Con fecha veintinueve de mayo, fue presentado en las oficinas que ocupa el CME, un escrito de queja suscrito por los Representantes Propietario y Suplente de RSP ante dicho órgano electoral, mediante el cual interpusieron en vía de PES, formal queja en contra del Ciudadano Denunciado por actos de campaña en mobiliario urbano y uso indebido de recursos del Municipio.

## 2. ACUERDO DE RECEPCIÓN.

- a) **EXPEDIENTE IEPC-VGD-PES-005/2022.** Con fecha veintiocho de abril, la Secretaría del CME recibió el escrito de la queja de mérito, reservándose pronunciamiento alguno respecto de la admisión o desechamiento del mismo, asignándole el número de expediente **IEPC-VGD-PES-005/2022.**

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



**EXPEDIENTE:** IEPC/REV-015/2022 Y  
ACUMULADOS

**ACTOR:** PARTIDOS POLÍTICOS REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE  
GUERRERO, DURANGO

- b) **EXPEDIENTE IEPC-VGD-PES-006/2022.** Con fecha veintiocho de abril, la Secretaría del CME recibió el escrito de la queja de mérito, reservándose pronunciamiento alguno respecto de la admisión o desechamiento del mismo, asignándole el número de expediente **IEPC-VGD- PES-006/2022.**
- c) **EXPEDIENTE IEPC-VGD-PES-007/2022.** Con fecha veintiocho de mayo, la Secretaría del CME recibió el escrito de la queja de mérito, reservándose pronunciamiento alguno respecto de la admisión o desechamiento del mismo, asignándole el número de expediente **IEPC-VGD- PES-007/2022.**
- d) **EXPEDIENTE IEPC-VGD-PES-008/2022.** Con fecha veintiocho de abril, la Secretaría del CME recibió el escrito de la queja de mérito, reservándose pronunciamiento alguno respecto de la admisión o desechamiento del mismo, asignándole el número de expediente **IEPC-VGD- PES-008/2022.**
- e) **EXPEDIENTE IEPC-VGD-PES-009/2022.** Con fecha veintinueve de abril, la Secretaría del CME recibió el escrito de la queja de mérito, reservándose pronunciamiento alguno respecto de la admisión o desechamiento del mismo, asignándole el número de expediente **IEPC-VGD- PES-009/2022.**
- f) **EXPEDIENTE IEPC-VGD-PES-010/2022.** Con fecha veintinueve de abril, la Secretaría del CME recibió el escrito de la queja de mérito, reservándose pronunciamiento alguno respecto de la admisión o desechamiento del mismo, asignándole el número de expediente **IEPC-VGD- PES-010/2022.**

### 3. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

- a) **EXPEDIENTE IEPC-VGD-PES-005/2022.**
- i. Con fecha veintinueve de abril, el CME, en ejercicio de su facultad investigadora, requirió al Ayuntamiento a efecto de que informara el objeto y la anuencia de la pinta de la barda denunciada, en cumplimiento al punto tercero del acuerdo de fecha veintiocho de abril.
- Consecuentemente, con fecha uno de mayo, mediante escrito presentado ante el CME, el Secretario del Ayuntamiento dio cumplimiento al requerimiento mencionado,
- ii. Con fecha cinco de mayo, el CME, en ejercicio de su facultad de Oficialía Electoral, se constituyó al lugar señalado por los quejosos a efecto de certificar la existencia de las



**EXPEDIENTE:** IEPC/REV-015/2022 Y  
ACUMULADOS

**ACTOR:** PARTIDOS POLÍTICOS REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE  
GUERRERO, DURANGO

bardas denunciadas, en cumplimiento al punto primero del acuerdo de fecha cuatro de mayo.

- iii. Con fecha seis de mayo, el CME requirió nuevamente al Ayuntamiento a efecto de que remitiera el Reglamento de Imagen Urbana, Reglamento Interior y la reglamentación relacionada con medio ambiente del municipio de Vicente Guerrero, en cumplimiento al punto primero del acuerdo de fecha seis de mayo.

Consecuentemente, con fecha siete de mayo, mediante escrito presentado ante el CME, el Secretario del Ayuntamiento dio cumplimiento al requerimiento mencionado, remitiendo en un medio magnético (USB) la normatividad solicitada.

**b) EXPEDIENTE IEPC-VGD-PES-006/2022.**

- i. Con fecha veintinueve de abril, el CME, en ejercicio de su facultad investigadora, requirió al Ayuntamiento a efecto de que informara el objeto y la anuencia de la pinta de la barda denunciada, en cumplimiento al punto tercero del acuerdo de fecha veintiocho de abril.
- ii. Con fecha cinco de mayo, el CME, en ejercicio de su facultad de Oficialía Electoral, se constituyó al lugar señalado por los quejosos a efecto de certificar la existencia de las bardas denunciadas, en cumplimiento al punto primero del acuerdo de fecha cuatro de mayo.
- iii. Con fecha seis de mayo, el CME requirió nuevamente al Ayuntamiento a efecto de que remitiera el Reglamento de Imagen Urbana, Reglamento Interior y la reglamentación relacionada con medio ambiente del municipio de Vicente Guerrero, en cumplimiento al punto primero del acuerdo de fecha seis de mayo.

**c) EXPEDIENTE IEPC-VGD-PES-007/2022.**

- i. Con fecha veintinueve de abril, el CME, en ejercicio de su facultad investigadora, requirió al Ayuntamiento a efecto de que informara el objeto y la anuencia de la pinta de la barda denunciada, en cumplimiento al punto tercero del acuerdo de fecha veintiocho de abril.
- ii. Con fecha cinco de mayo, el CME, en ejercicio de su facultad de Oficialía Electoral, se constituyó al lugar señalado por los quejosos a efecto de certificar la existencia de las bardas denunciadas, en cumplimiento al punto primero del acuerdo de fecha cuatro de mayo.



**EXPEDIENTE:** IEPC/REV-015/2022 Y  
ACUMULADOS

**ACTOR:** PARTIDOS POLÍTICOS REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE  
GUERRERO, DURANGO

iii. Con fecha seis de mayo, el CME requirió nuevamente al Ayuntamiento a efecto de que remitiera el Reglamento de Imagen Urbana, Reglamento Interior y la reglamentación relacionada con medio ambiente del municipio de Vicente Guerrero, en cumplimiento al punto primero del acuerdo de fecha seis de mayo.

**d) EXPEDIENTE IEPC-VGD-PES-008/2022.**

i. Con fecha veintinueve de abril, el CME, en ejercicio de su facultad investigadora, requirió al Ayuntamiento a efecto de que informara el objeto y la anuencia de la pinta de la barda denunciada, en cumplimiento al punto tercero del acuerdo de fecha veintiocho de abril.

ii. Con fecha cinco de mayo, el CME, en ejercicio de su facultad de Oficialía Electoral, se constituyó al lugar señalado por los quejosos a efecto de certificar la existencia de las bardas denunciadas, en cumplimiento al punto primero del acuerdo de fecha cuatro de mayo.

iii. Con fecha seis de mayo, el CME requirió nuevamente al Ayuntamiento a efecto de que remitiera el Reglamento de Imagen Urbana, Reglamento Interior y la reglamentación relacionada con medio ambiente del municipio de Vicente Guerrero, en cumplimiento al punto primero del acuerdo de fecha seis de mayo.

**e) EXPEDIENTE IEPC-VGD-PES-009/2022.**

i. Con fecha veintinueve de abril, el CME, en ejercicio de su facultad investigadora, requirió al Ayuntamiento a efecto de que informara el objeto y la anuencia de la pinta de la barda denunciada, en cumplimiento al punto cuarto del acuerdo de fecha veintinueve de abril.

ii. Con fecha cinco de mayo, el CME, en ejercicio de su facultad de Oficialía Electoral, se constituyó al lugar señalado por los quejosos a efecto de certificar la existencia de las bardas denunciadas, en cumplimiento al punto primero del acuerdo de fecha cuatro de mayo.

iii. Con fecha seis de mayo, el CME requirió nuevamente al Ayuntamiento a efecto de que remitiera el Reglamento de Imagen Urbana, Reglamento Interior y la reglamentación relacionada con medio ambiente del municipio de Vicente Guerrero, en cumplimiento al punto primero del acuerdo de fecha seis de mayo.

**f) EXPEDIENTE IEPC-VGD-PES-010/2022.**



**EXPEDIENTE:** IEPC/REV-015/2022 Y  
ACUMULADOS

**ACTOR:** PARTIDOS POLÍTICOS REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE  
GUERRERO, DURANGO

- i. Con fecha veintinueve de abril, el CME, en ejercicio de su facultad investigadora, requirió al Ayuntamiento a efecto de que informara el objeto y la anuencia de la pinta de la barda denunciada, en cumplimiento al punto cuarto del acuerdo de fecha veintinueve de abril.
- ii. Con fecha cinco de mayo, el CME, en ejercicio de su facultad de Oficialía Electoral, se constituyó al lugar señalado por los quejosos a efecto de certificar la existencia de las bardas denunciadas, en cumplimiento al punto primero del acuerdo de fecha cuatro de mayo.
- iii. Con fecha seis de mayo, el CME requirió nuevamente al Ayuntamiento a efecto de que remitiera el Reglamento de Imagen Urbana, Reglamento Interior y la reglamentación relacionada con medio ambiente del municipio de Vicente Guerrero, en cumplimiento al punto primero del acuerdo de fecha seis de mayo.

#### 4. ACUERDO DE ACUMULACIÓN.

- a) Con fecha doce de mayo, el Secretario del CME dictó acuerdo mediante el cual decretó la acumulación de los expedientes **IEPC-VGD-PES-005/2022, IEPC-VGD-PES-006/2022, IEPC-VGD-PES-007/2022, IEPC-VGD-PES-008/2022, IEPC-VGD-PES-009/2022, e IEPC-VGD-PES-010/2022**, derivado de la existencia de conexidad en la causa.

#### 5. ADMISIÓN.

- a) Con fecha quince de mayo, el Secretario del CME, admitió las quejas presentadas por las representaciones de RSP, PVEM y MORENA en contra del Ciudadano Denunciado, de los partidos políticos integrantes de la coalición "Va por Durango" y del Ayuntamiento.

#### 6. EMPLAZAMIENTOS.

- a) Con fecha diecisiete de mayo, se notificó al Ciudadano Denunciado, y los partidos políticos intervinientes como partes, el acuerdo de admisión de queja, así como el día y hora que se fijaron para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del PES de clave alfanumérica IEPC-VGD-PES-005/2022, IEPC-VGD-PES-006/2022, IEPC-VGD-PES-007/2022, IEPC-VGD-PES-008/2022, IEPC-VGD-PES-009/2022, e IEPC-VGD-PES-010/2022, acumulados.
- b) Con fecha dieciocho de mayo, se notificó al Representante y/o Apoderado Legal del Ayuntamiento, el acuerdo de admisión de queja, así como el día y hora que se fijaron para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del PES de clave alfanumérica IEPC-VGD-PES-005/2022, IEPC-VGD-PES-006/2022, IEPC-VGD-PES-007/2022, IEPC-VGD-PES-008/2022, IEPC-VGD-PES-009/2022, e IEPC-VGD-PES-010/2022, acumulados.



**EXPEDIENTE:** IEPC/REV-015/2022 Y  
ACUMULADOS

**ACTOR:** PARTIDOS POLÍTICOS REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE  
GUERRERO, DURANGO

## 7. MEDIDAS CAUTELARES

- a) Con fecha diecisiete de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del CME, emitió acuerdo respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares formuladas por el representante suplente del PRI, las cuales se determinaron como procedentes, ordenando la pinta inmediata de las bardas denunciadas.

## 8. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

- a) Con fecha veinte de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a las que comparecieron por escrito las representaciones de MORENA, PVEM, PAN, RSP y PRI y el Ayuntamiento por medio del Presidente Municipal de Vicente Guerrero, Durango; estando también presentes de manera física los representantes de dichos partidos políticos.

## 9. RESOLUCIÓN DEL PES.

- a) Con fecha veintitrés de mayo, el CME dictó Resolución en los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica IEPC-VGD-PES-005/2022, IEPC-VGD-PES-006/2022, IEPC-VGD-PES-007/2022, IEPC-VGD-PES-008/2022, IEPC-VGD-PES-009/2022, e IEPC-VGD-PES-010/2022 acumulados, en el que se resolvió, medularmente lo siguiente:

***“PRIMERO. Se tiene por cumplida la infracción.***

***SEGUNDO. Se amonesta públicamente a los partidos integrantes de la coalición “Va por Durango” Partido revolucionario institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD).***

***TERCERO. Notifíquese conforme a Ley.***

***CUARTO. Publíquese en Estrados del Consejo Municipal de Vicente Guerrero.” (sic)***

- b) Con fecha veinticuatro de mayo, personal del CME, notificó la Resolución del PES a las partes, para los efectos conducentes.

## II.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

### 1. EXPEDIENTE CME-VGO-REV-008/2022.



**EXPEDIENTE:** IEPC/REV-015/2022 Y  
ACUMULADOS

**ACTOR:** PARTIDOS POLÍTICOS REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE  
GUERRERO, DURANGO

- a) Inconforme con la resolución del CME, con fecha veintiséis de mayo, RSP interpuso Recurso de Revisión ante el CME, señalándolo como autoridad responsable; por lo que determinó radicarlo bajo el número de expediente **CME-VGO-REV-008/2022**.

**2. EXPEDIENTE CME-VGO-REV-011/2022.**

- a) Con fecha veintiséis de mayo, el PAN interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto, señalando como autoridad responsable al CME; por lo que la Secretaría determinó radicarlo como Asunto General bajo el número de expediente **IEPC-AG-056/2022**.
- b) Con fecha veintisiete de mayo, fueron remitidos al CME, vía correo electrónico, las constancias que integra el Recurso de Revisión presentado por la representación del PAN para efecto de que llevara a cabo el trámite correspondiente como autoridad responsable.
- c) Posteriormente, con fecha treinta de mayo, fueron remitidas de manera física las constancias antes mencionadas al CME para la correcta integración y tramitación del Recurso de Revisión referido.

**3. EXPEDIENTE CME-VGO-REV-012/2022.**

- a) Con fecha veintiséis de mayo, MORENA interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto, señalando como autoridad responsable al CME; por lo que la Secretaría determinó radicarlo como Asunto General bajo el número de expediente **IEPC-AG-059/2022**.
- b) Con fecha veintisiete de mayo, fueron remitidos al CME, vía correo electrónico, las constancias que integra el Recurso de Revisión presentado por la representación del PAN para efecto de que llevara a cabo el trámite correspondiente como autoridad responsable.
- c) Posteriormente, con fecha treinta de mayo, fueron remitidas de manera física las constancias antes mencionadas al CME para la correcta integración y tramitación del Recurso de Revisión referido.

**III.- TRÁMITE DEL CME.**

**1. AVISO.**

**a) EXPEDIENTE CME-VGD-REV-008/2022.**

- i. Con fecha veintiséis de mayo, el CME dio aviso al Consejero Presidente del Instituto la interposición del recurso de revisión interpuesto por el PVEM, mismo que fue radicado bajo la clave alfanumérica **CME-VGD-REV-009/2022**, precisando:

- Nombre del actor;
- Identificación de la resolución impugnada; y,



**EXPEDIENTE:** IEPC/REV-015/2022 Y  
ACUMULADOS

**ACTOR:** PARTIDOS POLÍTICOS REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE  
GUERRERO, DURANGO

- Fecha exacta de su recepción.
- ii. De igual manera, hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ninguna persona tercera interesada.

**b) EXPEDIENTE CME-VGD-REV-011/2022.**

- i. Con fecha treinta de mayo, el CME dio aviso al Consejero Presidente del Instituto la interposición del recurso de revisión interpuesto por MORENA, mismo que fue radicado bajo la clave alfanumérica **CME-VGD-REV-010/2022**, precisando:
  - Nombre del actor;
  - Identificación de la resolución impugnada; y,
  - Fecha exacta de su recepción.
- ii. De igual manera, hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ninguna persona tercera interesada.

**c) EXPEDIENTE CME-VGD-REV-012/2022.**

- i. Con fecha treinta de mayo, el CME dio aviso al Consejero Presidente del Instituto la interposición del recurso de revisión promovido por MORENA, mismo que fue radicado bajo la clave alfanumérica **CME-VGD-REV-013/2022**, precisando:
  - Nombre del actor;
  - Identificación de la resolución impugnada; y,
  - Fecha exacta de su recepción.
- ii. De igual manera, hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ninguna persona tercera interesada.

**2. REMISIÓN AL CONSEJO GENERAL.**

**a) EXPEDIENTE CME-VGO-REV-008/2022.**

- a. Derivado del plazo transcurrido, con fecha dos de junio, la Secretaría requirió al CME a efecto de que remitiera de manera inmediata la tramitación del expediente CME-VGD-REV-008/2022.



**EXPEDIENTE:** IEPC/REV-015/2022 Y  
ACUMULADOS

**ACTOR:** PARTIDOS POLÍTICOS REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE  
GUERRERO, DURANGO

b. Con fecha cuatro de junio, el Secretario del CME remitió el recurso interpuesto por RSP en contra de la resolución del PES, así como también el expediente CME-VGD-REV-008/2022 a la Presidencia del Consejo General.

**b) EXPEDIENTE CME-VGO-REV-011/2022.**

a. Con fecha cuatro de junio, el Secretario del CME remitió el recurso interpuesto por el PAN en contra de la resolución del PES, así como también el expediente CME-VGD-REV-011/2022 a la Presidencia del Consejo General.

**c) EXPEDIENTE CME-VGO-REV-012/2022.**

a. Con fecha cuatro de junio, el Secretario del CME remitió el recurso interpuesto por MORENA en contra de la resolución del PES, así como también el expediente CME-VGD-REV-012/2022 a la Presidencia del Consejo General.

**IV. ACTUACIÓN DE LA SECRETARÍA.**

**1. REMISIÓN A LA SECRETARÍA.**

a) Con fecha seis de mayo, el Consejero Presidente remitió los expedientes CME-VGD-REV-008/2022, CME-VGD-REV-011/2022 y CME-VGD-REV-012/2022, así como los recursos de revisión interpuestos por RSP, PAN y MORENA en contra de la resolución del PES.

**2. RADICACIÓN.**

**a) EXPEDIENTE IEPC/REV-015/2022.**

i. Con fecha dos de junio, mediante acuerdo, la Secretaría radicó el Recurso de Revisión interpuesto por RSP, bajo la clave alfanumérica **IEPC/REV-015/2022**.

ii. Conforme a lo ordenado en el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, el día seis de mayo, el Presidente del Consejo General turnó a la Secretaría las constancias para su sustanciación, las cuales fueron radicadas como Recurso de Revisión, y se le asignó el número de expediente que corresponde al consecutivo del Libro de Gobierno respectivo.

**b) EXPEDIENTE IEPC/REV-018/2022.**

i. Conforme a lo ordenado en el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, mediante acuerdo del día ocho de junio, la Secretaría radicó el Recurso de Revisión interpuesto por el PAN, bajo la clave alfanumérica **IEPC/REV-018/2022**.

**c) EXPEDIENTE IEPC/REV-019/2022.**



**EXPEDIENTE:** IEPC/REV-015/2022 Y  
ACUMULADOS

**ACTOR:** PARTIDOS POLÍTICOS REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE  
GUERRERO, DURANGO

- i. Conforme a lo ordenado en el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, mediante acuerdo del día ocho de junio, la Secretaría radicó el Recurso de Revisión interpuesto por MORENA, bajo la clave alfanumérica **IEPC/REV-019/2022**.

### 3. DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA SECRETARÍA.

#### a) EXPEDIENTE IEPC/REV-015/2022.

- i. Con fecha dos de junio, la Secretaría requirió al CME a efecto de que remitiera la documentación resultante del trámite señalado en los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento, respecto al Recurso de Revisión presentado por RSP.
- ii. Con fecha dieciséis de junio, la Secretaría requirió al CME para que remitiera la razón de retiro de estrados del recurso de revisión radicado dentro del expediente CME-VGD-REV-008/2022.

#### b) EXPEDIENTE IEPC/REV-018/2022.

- i. Con fecha doce de junio, la Secretaría requirió al CME para que remitiera la razón de retiro de estrados del recurso de revisión radicado dentro del expediente CME-VGD-REV-011/2022.
- ii. Con fecha veintidós de junio, la Secretaría requirió al CME a efecto de que remitiera copia certificada del expediente IEPC-VGD-PES-005/2022, IEPC-VGD-PES-006/2022, IEPC-VGD-PES-007/2022, IEPC-VGD-PES-008/2022, IEPC-VGD-PES-009/2022 e IEPC-VGD-PES-010/2022 acumulados.

#### c) EXPEDIENTE IEPC/REV-019/2022.

- i. Con fecha trece de junio, la Secretaría requirió al CME para que remitiera la razón de retiro de estrados del recurso de revisión radicado dentro del expediente CME-VGD-REV-012/2022.
- iii. Con fecha veintidós de junio, la Secretaría requirió al CME a efecto de que remitiera copia certificada del expediente IEPC-VGD-PES-005/2022, IEPC-VGD-PES-006/2022, IEPC-VGD-PES-007/2022, IEPC-VGD-PES-008/2022 IEPC-VGD-PES-009/2022 e IEPC-VGD-PES-010/2022 acumulados.

Posterior a la acumulación de los expedientes IEPC/REV-015/2022, IEPC/REV-018/2022 e IEPC/REV-019/2022, misma que se detalla en el punto cuatro de este apartado de antecedentes, la Secretaría ordenó las diligencias siguientes:



**EXPEDIENTE:** IEPC/REV-015/2022 Y  
**ACUMULADOS**

**ACTOR:** PARTIDOS POLÍTICOS REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE  
GUERRERO, DURANGO

- i. Con fecha cinco de julio, la Secretaría requirió al CME a efecto de que remitiera la resolución dictada dentro del expediente IEPC-VGD-PES-0005/2022 y acumulados.
- ii. Con fecha diecinueve de julio, la Secretaría requirió al CME con la finalidad de que informara acerca de la discusión y aprobación de la resolución recurrida, así como también de la fecha en que fue notificada tal determinación a las partes del PES motivo de estudio, requiriendo adicionalmente, las constancias con las que acredite tal información.

#### **4. ACUMULACIÓN.**

- Tras un estudio minucioso de las constancias de los expedientes indicados al rubro, con fecha dos de julio, la Secretaría emitió Acuerdo mediante el cual decretó acumular los expedientes IEPC/REV-015/2022, IEPC/REV-018/2022 e IEPC/REV-019/2022 por existir conexidad y con la finalidad de evitar una contradicción al momento de emitir la resolución correspondiente.

#### **5. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

- Una vez analizados minuciosamente los escritos recursales y los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento, con fecha doce de agosto, la Secretaría emitió Acuerdo mediante el cual determinó la Admisión del expediente IEPC/REV-015/2022, IEPC/REV-018/2022 e IEPC/REV-019/2022 acumulados y, adicionalmente, declaró cerrada la instrucción del expediente en que se actúa, en virtud de que ya no había más diligencias que desahogar en el mismo, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

El Consejo General, con fundamento en los artículos 138 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 389 párrafo 1, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y, 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, pues la resolución de un PES emitida por un CME, puede ser recurrida mediante el presente procedimiento para que sea el Consejo General quien determine si la sentencia de mérito se dictó en estricto apego a los principios Constitucionales y a la normatividad aplicable.



**EXPEDIENTE:** IEPC/REV-015/2022 Y  
ACUMULADOS

**ACTOR:** PARTIDOS POLÍTICOS REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE  
GUERRERO, DURANGO

## SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Órgano Electoral, considera que en el caso se encuentran satisfechos los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del recurso que aquí se estudian, con base en las siguientes consideraciones:

### 1. Forma.

Los recursos de revisión se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre del actor, contiene firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica con precisión el acto recurrido y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa, y se señalan los preceptos presuntamente vulnerados.

### 2. Legitimación y personería.

Los ciudadanos Carlos Cano Gijon y Dante Alfaro Lara, se encuentran legitimados para presentar recurso, toda vez que, como se desprende de autos, tienen reconocida la personalidad por ser actores en el PES al que recayó el presente Recurso, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento, por lo que se concluye que si se encuentran legitimados para interponer Recurso de Revisión.

Adicionalmente, la responsable reconoce su calidad como representantes legítimos para actuar a nombre y representación de RSP y de MORENA, por otra parte, esta autoridad advierte que dichos representantes también se encuentran registrados como Representantes Propietarios de RSP y de MORENA, respectivamente, ante el propio Consejo General.

En el mismo sentido se le reconoce la personería con que se ostenta la Lic. Adla Patricia Karam Araujo, quien se encuentra registrada como Representante Propietaria del PAN ante el Consejo General, además de que la entidad pública que representa funge como parte denunciada, y sancionada, en el PES que es motivo de estudio en la presente resolución.

### 3. Oportunidad.

Los escritos mediante los cuales se promueve el Recurso de Revisión resultan oportunos, puesto que se presentaron dentro de los tres días contados a partir del día siguiente del que se tuvo conocimiento de él, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:



**EXPEDIENTE:** IEPC/REV-015/2022 Y  
ACUMULADOS

**ACTOR:** PARTIDOS POLÍTICOS REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE  
GUERRERO, DURANGO

Expediente	Resolución del CME	Conocimiento de la Resolución	Plazo	Interposición del Juicio de Revisión
IEPC/REV-016/2022	23 de mayo	24 de abril	24 al 26 de mayo	26 de mayo
IEPC/REV-017/2022	23 de mayo	24 de abril	24 al 26 de mayo	26 de mayo
IEPC/REV-020/2022	23 de mayo	24 de abril	24 al 26 de mayo	26 de mayo

4. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, siendo el Recurso de Revisión el medio idóneo para controvertir los acuerdos de desechamiento y Resoluciones que emitan los Consejos Municipales respecto a una denuncia, tal y como se establece en la fracción V del párrafo 1, del artículo 389 de la LIPED, y artículo 4, párrafo 2, inciso c) del Reglamento.

#### TERCERO. TERCERO INTERESADO.

En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en autos de los expedientes remitidos por parte del CME, dentro de las cuarenta y ocho horas que fueron publicadas las constancias en los Estrados del CME, no compareció persona alguna en su carácter de tercera interesada.

#### CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.

Los Recursos de Revisión interpuestos por RSP, PAN y MORENA, son los idóneos para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el PES, se encuentren apegadas a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

#### QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Previo al examen de las controversias sujetas al imperio de este órgano administrativo, debe precisarse que en términos del artículo 24, párrafo 1 del Reglamento, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos. De igual manera, este Consejo General se



EXPEDIENTE: IEPC/REV-015/2022 Y  
ACUMULADOS

ACTOR: PARTIDOS POLÍTICOS REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE  
GUERRERO, DURANGO

encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la legalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no, en el capítulo correspondiente; al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado la Jurisprudencia 4/99, la cual establece lo siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga vales el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de los que se pretende.*

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un análisis de los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y estos obran en autos; además de que lo total es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren todas la pruebas aportadas; y con base en la **Jurisprudencia 2a.J.J.58/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**<sup>2</sup>, a continuación se enuncia una síntesis de los motivos de disenso que aducen los enjuiciantes, de la siguiente manera, precisando que en los escritos recursales de RSP y MORENA se señala de manera idéntica lo siguiente:

- a) Manifiestan los recurrentes que les aqueja que *“El Consejo Municipal Electoral de Vicente Guerrero, Durango, califica mal fundamentada con una amonestación pública de acuerdo al artículo 371 numeral 1, fracción IV, inciso a), la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que las infracciones a la ley, perpetradas por los ciudadanos, podrán ser sancionadas desde con una amonestación pública y hasta con cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al C. Orlando Gregorio Herrera Aviña en su calidad de Candidato por la coalición “Va por Durango” al hacer un resumen de los elementos objetivos de la falta, estima congruente y proporcional imponer una amonestación.”* (sic)

<sup>2</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



EXPEDIENTE: IEPC/REV-015/2022 Y  
ACUMULADOS

ACTOR: PARTIDOS POLÍTICOS REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE  
GUERRERO, DURANGO

- b) Aducen que les genera agravio que “El Consejo Municipal Electoral del Municipio de Vicente Guerrero, Durango, debió fundamentar su sanción si en el artículo 371 numeral 1, fracción III y no IV que es el que se refiere a candidatos (...).”
- c) Señalan que: “El Consejo Municipal Electoral de Vicente Guerrero, Durango, nos causa agravio porque califica como una sola conducta infractora, y que no hay reincidencia por parte del denunciado, del incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la misma conducta infractora, para lo cual hacemos de manifiesto que los archivos del Consejo Municipal existen los procedimientos IEPC-SC-PES-001/2022, IEPC-SC-PES-002/2022, IEPC-SC-PES-003/2022, IEPC-SC-PES-004/2022, donde son procedimientos donde se violenta lo regulado por los artículos 197 y 362. Por lo que pedimos se sancione: Con multa de hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización.” (sic)

Por su parte, el PAN, dentro de su escrito recursal, manifiesta lo siguiente:

- a) Señala que le genera agravio “la sentencia dictada por el Consejo Municipal, toda vez que la sanción impuesta **carece de fundamentación y motivación**, ya que la metodología que utiliza el órgano municipal es una falacia argumentativa pues impone la sanción que consiste en una amonestación pública, siendo que en el inciso d) de la resolución citada menciona que “...El bien jurídico tutelado por las normas trasgredidas es: garantizar la contienda; sin embargo, **esta autoridad no acreditó que la conducta realizada haya generado alguna trascendencia negativa en el marco del proceso electoral...**”.
- b) Argumenta la recurrente que “la resolución (...) vulnera los principios que rigen la función electoral, así como es contraventora de la debida fundamentación y motivación a que está compelida toda autoridad al emitir sus determinaciones frente a los gobernados”.
- c) Refiere que: “no se realizó una correcta valoración de las pruebas y los hechos, toda vez que es de resaltar (...) la inexistencia de la infracción pues no se colman ni siquiera mínimamente los elementos necesarios constitutivos de alguna infracción”.
- d) Aduce que le agravia que “la autoridad responsable, en su resolución no verificó la existencia de y circunstancias en que se realizaron los supuestos hechos a partir de los medios de prueba aportados y aquellos que fueron recabados en su carácter de instructora, con ello se vulnera en contra de mi representada el principio de presunción de inocencia (...)”.
- e) La recurrente se duele de que “carece de congruencia e pronunciamiento que realiza la autoridad desde la página 9 de 14 puesto que de las propias pruebas consistentes en certificaciones recabadas por la autoridad responsable, dictó que(...) “no se precisa que fueron los miembros de



**EXPEDIENTE:** IEPC/REV-015/2022 Y  
ACUMULADOS

**ACTOR:** PARTIDOS POLÍTICOS REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE  
GUERRERO, DURANGO

*su comisión de su coalición los que las colocaron ni simpatizantes, toda vez que no hay prueba fehaciente como fotografías o videos en los cuales se pueda constatar que si fueron ellos los que las colgaron de la malla.” (sic)*

**Metodología de estudio:** derivado de lo anterior, esta autoridad propone que sean analizados en el apartado correspondiente atendiendo a lo siguiente:

- a) Indebida graduación de la sanción.
- b) Fundamentación y motivación.
- c) Valoración probatoria.

#### SEXTO. CONSIDERACIONES DE LOS RECURRENTES.

En atención a que del estudio de los escritos por los que se promueven los Recursos de Revisión señalados al rubro respecto de RSP y MORENA, se da cuenta de que los mismos tienen contenido idéntico, en obvio de repeticiones, lo pertinente es señalar las manifestaciones de los recurrentes de manera conjunta, conforme se indica a continuación:

**Dentro del apartado de agravios, se desprende lo siguiente:**

*“El Consejo Municipal Electoral de Vicente Guerrero, Durango, califica mal fundamentada con una amonestación pública de acuerdo al artículo 371 numeral 1, fracción IV, inciso a), la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que las infracciones a la Ley, perpetradas por los ciudadanos, podrán ser sancionadas desde con una amonestación pública y hasta con cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al C. Orlando Gregario Herrera Aviña en su calidad de Candidato por la coalición "Va Por Durango" al hacer un resumen de los elementos objetivos de la falta, estima congruente y proporcional imponer una amonestación.*

*El Consejo Municipal Electoral de Vicente Guerrero, Durango, debió fundamentar su sanción si en el artículo 371 numeral 1, fracción III y no IV que es el que se refiere a candidatos (...)*

*El Consejo Municipal Electoral de Vicente Guerrero, Durango nos causa agravios por que califica como una sola conducta infractora, y que no hay reincidencia por parte del denunciado, del incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la misma conducta infractora, para lo cual hacemos de manifiesto que los archivos del Consejo Municipal existen los procedimientos IEPC-SC-PES-001/2022, IEPC-SC-PES-002/2022, IEPC-SC-PES-003/2022, IEPC-SC-PES-004/2022, donde son procedimientos donde se violenta lo regulado por los artículos 197 y 362. Por lo que pedimos se sanciones: Con multa de hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización.” (sic)*

Por lo que respecta al escrito del PAN, su representante manifiesta lo siguiente:





**EXPEDIENTE:** IEPC/REV-015/2022 Y  
ACUMULADOS

**ACTOR:** PARTIDOS POLÍTICOS REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE  
GUERRERO, DURANGO

**Dentro del apartado de hechos, se desprende lo siguiente:**

*“El 21 de mayo 2022, el Consejo Municipal de Vicente Guerrero, señalado como autoridad responsable, emitió la resolución a los procedimientos especiales sancionadores con los números de expedientes IEPC-SC-PES-005/2022 y sus acumulados IEPC-SC-PES-006/2022, IEPC-SC-PES-007/2022, IEPC-SC-PES-008/2022 y IEPC-SC-PES-009/2022 en la que se tuvo por cumplida la infracción y determinó imponer amonestación pública a los partidos integrantes de la coalición “Va por Durango” (...).*

*Conforme lo anterior, la autoridad responsable vulneró los principios que rigen la Constitución y las Leyes Electorales, en especial, los de legalidad, certeza, objetividad, así como las garantías la debida fundamentación, motivación y exhaustividad (...)*” (sic)

**Contenido en el agravio que hace valer el recurrente, donde manifiesta lo siguiente:**

*“Causa agravio a mi representada la sentencia dictada por el Consejo Municipal, toda vez que la sanción impuesta carece de fundamentación y motivación, ya que la metodología que utiliza el órgano municipal es una falacia argumentativa pues impone la sanción que consiste en una amonestación pública, siendo que en el inciso d) de la resolución citada menciona que (cito textual) “... El bien jurídico tutelado por las normas trasgredidas es: garantizar la contienda; sin embargo, **esta autoridad no acreditó que la conducta realizada haya generado alguna trascendencia negativa en el marco del proceso electoral...**” (énfasis añadido).*

*En este orden, es necesario admitir que la propia autoridad responsable, admite que **no existe** violación alguna a los principios rectores de la contienda electoral por lo que es evidente que la decisión de este Consejo Municipal carece de certeza jurídica y por tanto en es ilegal.*

*En efecto, la resolución que se combate vulnera los principios que rigen la función electoral, así como es contraventora de la debida fundamentación y motivación a que está compelida toda autoridad al emitir sus determinaciones frente a los gobernados.*

*(...) la autoridad responsable realiza una incorrecta valoración de los hechos que denunciaron los partidos políticos quejosos, puesto que en el caso que nos ocupa no se colma el supuesto de ser propaganda electoral.*

*Aunado a lo anterior, no realizó una correcta valoración de las pruebas y los hechos, toda vez que es de resaltar que las bardas y propaganda que se denuncian contienen las frases “Ciudadanos Aprueban a Orlando Herrera” y “Periodismo Ciudadano” lo que demuestra que claramente no existe un llamado univoco respecto a un posicionamiento de alguna opción política que deba sancionarse de tal manera que no existen siquiera las llamadas **“palabras mágicas”** de tal forma que se constituya un llamamiento expreso al voto a favor del candidato como ha quedado demostrado en constancias de la investigación que lleva a cabo la propia autoridad, lo que demuestra la inexistencia de la infracción pues no se colman ni siquiera mínimamente los elementos necesarios constitutivos de alguna infracción.*



EXPEDIENTE: IEPC/REV-015/2022 Y  
ACUMULADOS

ACTOR: PARTIDOS POLÍTICOS REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE  
GUERRERO, DURANGO

*La autoridad responsable, en su resolución no verificó la existencia y circunstancias en que se realizaron los supuestos hechos a partir de los medios de prueba aportados y aquellos que fueron recabados en su carácter de instructora, con ello se vulnera en contra de mi representada el principio de presunción de inocencia lo que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 apartado 2, del pacto internacional de derechos civiles y políticos y 8°, apartado 2 de la Convención Americana De Derechos Humanos, de manera que la acreditación de los hechos denunciados es un requisito que de manera indispensable deba demostrarse para acreditar a responsabilidad imputada.*

*(...) carece de congruencia el pronunciamiento que realiza la autoridad desde la página 9 de 14 puesto que de las propias pruebas consistentes en certificaciones recabadas por la autoridad responsable, dictó que (cito textual) " ... no se precisa que fueron los miembros de su comisión de su coalición los que las colocaron ni simpatizantes, **toda vez que no hay prueba fehaciente como fotografías o videos en los cuales se pueda constatar que si fueron ellos los que las colgaron de la malla**" (énfasis añadido)*

*Es por lo anterior que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia a favor de mi representado, dejando insubsistente la sanción falta de congruencia.*

*(...) por lo que se refiere a mi representada no se acredita su presunta responsabilidad indirecta ante la imposibilidad material para que cumpliera con su deber de cuidado y que realizara todas las medidas idóneas para evitar, de manera real y objetiva, que la supuesta propaganda se difundiera, pues como ya se refirió, en el expediente no existen elementos de prueba que resulten suficientes para fincar responsabilidad a mi representada, ya que no se tiene certeza de que hayan tenido alguna participación en su contratación y/o colocación, o que tuvieran conocimiento de su existencia y no realizaran acciones tendientes a retirarla, de ahí que se considere que se debe aplicar la presunción de inocencia a su favor." (sic)*

#### SÉPTIMO. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE.

En síntesis, el CME señalado como autoridad responsable, dentro de los informes circunstanciados que rindió respecto a los Recursos de Revisión, sustentó su determinación bajo los razonamientos siguientes:

*"(...) contrario a lo manifestado por el recurrente, se sostiene que, en la resolución del Proceso Especial Sancionador con clave alfanumérica **IEPC-VGD-PES-005/2022**, el quejoso pretendió que esta autoridad, sancionara al C. Orlando Gregorio Herrera Aviña, quien a su juicio realizó la comisión de conductas contrarias a la normativa electoral (...)*

*(...) resulta claro que, contrario a lo establecido por el actor, esta autoridad actuó en estricto apego al principio de legalidad, por el cual deben de regirse todas las autoridades.*



EXPEDIENTE: IEPC/REV-015/2022 Y  
ACUMULADOS

ACTOR: PARTIDOS POLÍTICOS REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE  
GUERRERO, DURANGO

*Finalmente, es importante recalcar que la autoridad señalada como responsable, rige sus acciones en los principios de **certeza, legalidad, exhaustividad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad y paridad de género** con el fin de **no vulnerar ningún derecho fundamental**, ya sea de los ciudadanos o de los propios partidos políticos, por lo cual de ninguna manera se ha actuado de manera irresponsable al haber calificado la infracción en que incurrió el denunciado, considerando que la pinta de barda tiene una clara intención de promoción del voto a favor del candidato C. Orlando Gregorio Herrera Aviña, no siendo directamente quien pintó la barda, pero sí pudo ser pintada por los simpatizantes de su candidatura, considerándose que la infracción **fue sin dolo o mala fe**. y estima congruente la sanción impuesta a los partidos políticos integrantes de la coalición "Va por Durango" consistente en una **amonestación pública**, derivado de la queja interpuesta (...) ante el Consejo Municipal de Vicente Guerrero, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango." (sic)*

## OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

### 8.1. DECISIÓN Y JUSTIFICACIÓN.

Este Consejo General determina que lo procedente es el análisis de la presente controversia en **plenitud de jurisdicción**, con base en los argumentos formulados por los accionantes en este medio de impugnación, a efecto de **REVOCAR** y dictar una nueva resolución en el expediente IEPC-VGD-PES-005/2022, IEPC-VGD-PES-006/2022, IEPC-VGD-PES-007/2022, IEPC-VGD-PES-008/2022, IEPC-VGD-PES-009/2022 e IEPC-VGD-PES-010/2022 acumulados, bajo los principios de economía procesal y certeza que rigen en materia electoral, procediendo al estudio conjunto de los agravios, sin que ello represente perjuicio alguno para los recurrentes, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000<sup>3</sup>, misma que se transcribe a continuación:

#### **Jurisprudencia 4/2000**

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En razón de lo anterior, la determinación de esta autoridad se sustenta atendiendo a las siguientes consideraciones:

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



EXPEDIENTE: IEPC/REV-015/2022 Y  
ACUMULADOS

ACTOR: PARTIDOS POLÍTICOS REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE  
GUERRERO, DURANGO

## 8.2 ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

Las representaciones de RSP y MORENA se duelen, medularmente, de dos cuestiones: una indebida graduación de la sanción y una errónea fundamentación y motivación de la infracción.

Al respecto, es importante señalar que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, a través de la Tesis VI.2o.P.80 P<sup>4</sup>, establece que “sólo será reincidente el sujeto que al momento de cometer el nuevo ilícito, ya tuviere la calidad de condenado por sentencia ejecutoriada.”

Concatenado con lo asentado en líneas previas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la Jurisprudencia 41/2010<sup>5</sup>, estableció los elementos que las autoridades electorales deben tener en consideración para determinar la reincidencia, mismos que a continuación se precisan:

### *Jurisprudencia 41/2010*

**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

(Lo subrayado es propio)

De lo anterior se desprende que, a efecto de tener por actualizada esta figura, la autoridad resolutora debe analizar si en el caso a tratar, se reúnen los elementos consistentes en:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

<sup>4</sup> Registro digital: 172929, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o.P.80 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1759, Tipo: Aislada.

<sup>5</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>



**EXPEDIENTE:** IEPC/REV-015/2022 Y  
ACUMULADOS

**ACTOR:** PARTIDOS POLÍTICOS REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE  
GUERRERO, DURANGO

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Bajo esta tesitura, las representaciones de RSP y MORENA se duelen de que el CME no realizó una correcta graduación de la sanción respecto del Ciudadano Denunciado, puesto que, de manera previa, se habían denunciado conductas similares a las que motivaron el PES del que emana el acto recurrido, señalando específicamente las que fueron sustanciadas por el CME dentro de los procedimientos identificados como "IEPC-SC-PES-001/2022, IEPC-SC-PES-002/2022, IEPC-SC-PES-003/2022, IEPC-SC-PES-004/2022".

Al respecto, y en atención de estar en posibilidades de identificar si la decisión tomada por el CME sobre determinar si la actualización de la reincidencia referida se encontraba ajustada a derecho, esta autoridad procedió al estudio de los procedimientos aludidos, mismos que obran en los archivos de este Instituto, y de los cuales es preciso aclarar que la nomenclatura correcta de los mismos es *IEPC-VGD-PES (...)*, sin que esto afecte el análisis referido; resultando de ello lo siguiente:

Por lo concerniente al PES IEPC-VGD-PES-001/2022, e IEPC-VGD-PES-002/2022, IEPC-VGD-PES-003/2022, IEPC-VGD-PES-004/2022 acumulados, se advierte que los mismos forman parte integral del expediente IEPC/REV-004/2022 e IEPC/REV-005/2022 acumulados, ya que el segundo de los citados fue analizado y discutido mediante la resolución respectiva, aprobada por el Consejo General durante la Sesión Extraordinaria número cuarenta y nueve, de fecha ocho de agosto, teniendo como base de estudio la resolución recaída en el PES IEPC-VGD-PES-001/2022 del CME.

De lo anterior, se colige que mediante la resolución del PES IEPC-VGD-PES-001/2022, se determinó infundar las infracciones atribuidas al Ciudadano Denunciado; posteriormente, dentro del PES IEPC-VGD-PES-002/2022, IEPC-VGD-PES-003/2022, IEPC-VGD-PES-004/2022 acumulados, se determinó la actualización de la cosa juzgada respecto del PES primigenio del CME, por tratarse de la misma conducta y sujetos denunciados.

En este sentido, se concluye que, respecto de los procedimientos antes citados, no coexiste el tercer elemento que permite la actualización de la reincidencia, puesto que las resoluciones recaídas a los mismos, no tuvieron a bien determinar una sanción atribuible al Ciudadano Denunciado, por lo que resulta materialmente imposible que constituya esta figura teniendo como base una conducta que no se tuvo por acreditada por el CME.

Así, los recurrentes señalan como conductas reincidentes las denunciadas en el PES que motivó la resolución impugnada, las cuales, al estudio de las resoluciones previas, no permiten la configuración de la figura apuntada en atención a las mismas consideraciones, resultando así **INFUNDADAS**, con relación en lo asentado en líneas posteriores.



**EXPEDIENTE:** IEPC/REV-015/2022 Y  
ACUMULADOS

**ACTOR:** PARTIDOS POLÍTICOS REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE  
GUERRERO, DURANGO

Por otro lado, la segunda conducta que señalan como agravio, resulta **FUNDADO**, en atención de lo siguiente:

RSP y MORENA aducen que, al determinarse una sanción en contra del Ciudadano Denunciado, debió de aplicarse el supuesto establecido en el artículo 371, numeral 1, fracción III, la cual establece:

**ARTÍCULO 371.-**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización; y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

Y no como se aprecia en la resolución recurrida, la cual fundamenta su sanción como se muestra a continuación:

*“Asimismo, el artículo 371, numeral 1, fracción IV, inciso a), la LIPED, señala que las infracciones a la Ley, perpetradas por los ciudadanos, podrán ser sancionadas desde una amonestación pública y hasta con cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización, esta autoridad, al hacer un resumen de los elementos objetivos de la falta, estima congruente y proporcional imponer una amonestación pública al **C. Orlando Gregorio Herrera Aviña** en su calidad de Candidato por la coalición “Va por Durango”.*

Del análisis de tales preceptos, se estima que les asiste razón a los recurrentes, derivado de que el CME encuadró erróneamente al Ciudadano Denunciado en los supuestos legales donde se establecen las sanciones a las que pueden ser acreedores los sujetos infractores de la normativa electoral, pues del estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que desde el momento de la presentación de las quejas que motivaron el expediente acumulado sustanciado por el CME, los quejosos denunciaron expresamente al Ciudadano Denunciado en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Vicente Guerrero, Durango, y no como ciudadano.



**EXPEDIENTE:** IEPC/REV-015/2022 Y  
ACUMULADOS

**ACTOR:** PARTIDOS POLÍTICOS REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE  
GUERRERO, DURANGO

Situación que encuentra su sustento conjuntamente a los agravios planteados por el PAN, por guardar estrecha relación y que, de manera similar, se encuentran **FUNDADOS** por las consideraciones siguientes:

La recurrente precisa que le causa agravio la fundamentación y motivación realizada por el CME en la resolución recurrida, en atención a que la autoridad responsable realizó una incorrecta valoración probatoria y, consecuentemente, sancionó a los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el PAN sin que ellos sean responsables de la conducta denunciada.

Al respecto, resulta imperioso el análisis que a continuación se refiere:

Primeramente, el artículo 197 de la LIPED, señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 197.-**

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los Consejos Municipales del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

De lo antes citado, el CME en la resolución recurrida asentó lo siguiente:

*"(...) previo a entrar al análisis de las conductas tildadas de ilegales, conviene señalar el contenido de los artículos presuntamente violados, mismos que la letra disponen lo siguiente:*

*ARTÍCULO 197.- 1. En la colocación de propaganda electoral/os partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*(...)*

*I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades*



EXPEDIENTE: IEPC/REV-015/2022 Y  
ACUMULADOS

ACTOR: PARTIDOS POLÍTICOS REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE  
GUERRERO, DURANGO

*electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*

(...)

II. *Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los Consejos Municipales del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

(...)

III. *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.*

(...)

**Artículo 134.-**

*Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

*En ese sentido, es de relevancia mencionar que, en primer término y con la finalidad de estar en posibilidad de determinar la existencia o no, de una infracción en materia electoral relacionada con El uso de mobiliario urbano con la intención de colgar propaganda de campaña en favor del candidato de la coalición "Va por Durango" para la elección para **presidente municipal** de Vicente Guerrero, Dgo.*

*Se observa en primer término que respecto a los pendones a los cuales hace referencia el **C. Carlos Cano Gijón**, fueron hechos corroborados en acta de fe de hechos realizada el día veinticinco de abril del año en curso, conteniendo publicación de la propaganda del candidato a la presidencia municipal del municipio de **Vicente Guerrero, Durango**, publicación en la que se observa el nombre y del candidato.*

*En ese sentido, se tiene que si bien es cierto, se tiene a existencia de dos bardas en los que puede observarse al denunciado, no menos es cierto que, de conformidad con las certificaciones recabadas por esta autoridad en vías de investigación preliminar, como un acto en el cual no se precisa que fueron los miembros de su comisión de su coalición los que las colocaron ni simpatizantes, toda vez que no hay una prueba fehaciente, como fotografías o videos en los cuales se pueda constatar que si fueron ellos los que las colgaron de la malla.*

*Se cita el artículo 25, párrafo I y III del reglamento de los partidos políticos que se refiere a:*

**Artículo 25."** (Se transcribe)

- i. *Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral existe la figura de la **culpa in vigilando**, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del*



EXPEDIENTE: IEPC/REV-015/2022 Y  
ACUMULADOS

ACTOR: PARTIDOS POLÍTICOS REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE  
GUERRERO, DURANGO

*marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.*

ii. **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".**

*concluyendo que los partidos políticos son responsables de las actuaciones de sus militantes.*

*En consecuencia, del estudio y valoración de las pruebas de los hechos denunciados por la quejosa en comparativa con la LIPED, se concluye que se acredita una infracción a la normativa electoral, específicamente por la realización de uso de mobiliario urbano, por lo que al acreditarse tal infracción respecto a la metodología de estudio propuesta, respecto a la graduación de la falta y, en su caso, la individualización de una sanción." (sic)*

Bajo el análisis de lo citado a supra líneas, y de conformidad con la Tesis: IV.2o.C. J/12<sup>6</sup> de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA**, se precisa que esta autoridad estudia la fundamentación y motivación de la resolución recurrida bajo su segunda hipótesis, correspondiendo ésta al caso en el cual la invocación de preceptos legales se estima errónea, o la motivación es incorrecta o insuficiente.

Lo anterior es con base en que, si bien fue citado el precepto legal que el CME consideró como el sustento de la infracción, éste no resulta aplicable al sujeto infractor, además de que la motivación que se realizó para respaldar tal determinación resulta incorrecta, en atención a que no se realizó una valoración integral del expediente IEPC-VGD-PES-005/202 y acumulados con la finalidad de determinar correctamente el origen de la conducta y, consecuentemente, plasmar una adecuada individualización de la sanción.

En este sentido, conforme a los razonamientos previamente vertidos, y a efecto de sustentar jurídicamente la determinación de revocar el acto impugnado, en apoyo de la Jurisprudencia 5/2002<sup>7</sup> que a continuación se cita:

**Jurisprudencia 5/2002**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo

<sup>6</sup> Registro digital: 162826, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/12, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053, Tipo: Jurisprudencia

<sup>7</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002>



**EXPEDIENTE:** IEPC/REV-015/2022 Y  
ACUMULADOS

**ACTOR:** PARTIDOS POLÍTICOS REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE  
GUERRERO, DURANGO

*General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.*

Resulta pertinente estudiar la infracción denunciada en el PES, en atención a lo siguiente:

El artículo 365 de la LIPED establece las conductas que derivan en infracciones, atribuibles a las autoridades y servidores públicos de cualquier órgano de gobierno, organismo autónomo y ente público, siendo estas las que a continuación se citan:

**ARTÍCULO 365.-**

*1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; organismos autónomos, y cualquier otro ente público:*

*I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;*

*II. La difusión, por cualquier medio distinto a la radio y televisión, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*

*III. El incumplimiento a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución;*

*IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;*

*V. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género; y*

*VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

Similarmente, el artículo 134 Constitucional, dentro de su octavo párrafo, establece lo siguiente:

**Artículo 134. (...)**



**EXPEDIENTE:** IEPC/REV-015/2022 Y  
ACUMULADOS

**ACTOR:** PARTIDOS POLÍTICOS REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE  
GUERRERO, DURANGO

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

Concretamente, y en este orden de ideas, el artículo 365 de la LIPED invocado previamente, establece los supuestos de las infracciones en materia electoral atribuibles a los sujetos obligados en el mismo. De manera específica, la fracción II del numeral 1 de dicho precepto, reconoce la figura de la *propaganda gubernamental*, entendida como tal al proceso de información respecto a los servicios públicos y programas sociales por parte de los entes públicos responsables de su prestación, con base en el criterio doctrinal asentado dentro de la sentencia del expediente SUP-RAP-117/2010.

Consecutivamente, el artículo 134 Constitucional también reconoce esta conducta, delimitando en ella el contenido que debe de tener la propaganda difundida por un órgano o ente gubernamental a los aspectos específicos de campañas informativas relativas a servicios educativos y de salud, o las de protección civil.

En tal sentido, conforme a la sentencia SM-JE-20/2018, se actualiza la propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, no solamente cuando la propaganda difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad sea financiada con recursos públicos.

Bajo la misma línea argumentativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia SUP-REP-142/2019 y acumulado, sistematizó sus pronunciamientos en torno a la figura de la propaganda gubernamental y la definió como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impreso, audiovisual o electrónico) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.

Ahora bien, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental se debe observar si las publicaciones denunciadas reúnen los elementos necesarios, para lo cual se deberán atender los siguientes:

- a) **Contenido:** comprendido como los logros o acciones de gobierno del material en cuestión;
- b) **Finalidad:** correspondiendo a la adhesión, aceptación o mejora de la percepción ciudadana; y
- c) **Temporalidad:** siendo aplicable si al momento de la difusión, se desarrolla un proceso electoral.

En este orden de ideas, y aplicable al caso concreto, esta autoridad pudo identificar la convergencia de circunstancias que se precisa a continuación:



EXPEDIENTE: IEPC/REV-015/2022 Y  
ACUMULADOS

ACTOR: PARTIDOS POLÍTICOS REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE  
GUERRERO, DURANGO

a) Contenido.

En el caso concreto, RSP, MORENA y el PVEM, denunciaron la pinta de la barda posterior del Auditorio Morelos del Municipio de Vicente Guerrero, con las leyendas **“¡HECHOS! NO PALABRAS”** y **“CIUDADANOS APRUEBAN A ORLANDO HERRERA”**, siendo las que, en funciones de Oficialía Electoral, el CME certificó. Al efecto, se insertan las siguientes imágenes:



Imagen 1



Imagen 2

b) Finalidad.

Primeramente, es importante hacer la distinción de que la barda contenida en la imagen 2, no se encuentra estrechamente vinculada con el Ayuntamiento, pues de su análisis no se aprecia algún elemento distintivo que compartan en común los slogans, emblemas y logotipos que utiliza el Ayuntamiento.

Así, lo correspondiente es tener por desestimada la infracción por lo que respecta a la barda ubicada en el Auditorio Morelos, con la leyenda **“CIUDADANOS APRUEBAN A ORLANDO HERRERA”**.

Posteriormente, se invoca como un hecho público y notorio<sup>8</sup> que dentro el PES IEPC-VGD-PES-001/2022, sustanciado y resuelto por el CME, tuvo como objeto de denuncia la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, siendo este el de Revocación de Mandato, bajo la modalidad de la entrega de artículos utilitarios, mismos que se ilustran a continuación:

<sup>8</sup> Lo anterior de conformidad con la Tesis aislada con número de Registro digital: 2019090, de rubro HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN.



EXPEDIENTE: IEPC/REV-015/2022 Y  
ACUMULADOS

ACTOR: PARTIDOS POLÍTICOS REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE  
GUERRERO, DURANGO

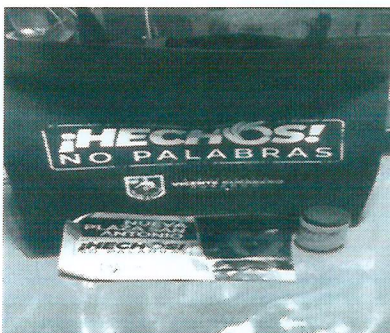


Imagen 3

Dentro de la imagen 3, se aprecia en los distintos artículos ahí contenidos, el slogan “**¡HECHOS! NO PALABRAS**”, así como también el logotipo del Ayuntamiento.

Al respecto, dentro del acuerdo de escisión dictado en el PES IEPC-VGD-PES-001/2022, el CME tuvo a bien analizar y determinar lo siguiente:

*“(...) cobra relevancia lo establecido en la **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, la cual establece un sistema de distribución de competencias entre los órganos locales y la autoridad nacional. En ese sentido, se determina que, para poder estar en condiciones para pronunciarse sobre a la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:*

**i) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local:**

*Como ha quedado señalado, en la queja de mérito, se denuncian actos relacionados con propaganda gubernamental, donde aparece el logotipo del ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango, así como la presunta entrega de enseres materiales.*

*Tal situación se encuentra prevista en los artículos 35, fracción IX, numeral 7° y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato; 21 de la Ley General de Comunicación Social; 449, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024; y, 365, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.”*

Consecuentemente, el CME, analizó la conducta denunciada como difusión de propaganda gubernamental, en atención a que, junto al slogan referido, se encuentra plenamente identificable el logotipo oficial del Ayuntamiento; de ahí que el CME arribó a la conclusión de la actualización de la conducta descrita.



EXPEDIENTE: IEPC/REV-015/2022 Y  
ACUMULADOS

ACTOR: PARTIDOS POLÍTICOS REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE  
GUERRERO, DURANGO

Bajo esa tesitura, es dable resaltar que no es la primera ocasión en la que el Ayuntamiento realiza la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, por lo que, compaginado con lo citado a supra líneas, resulta la actualización del elemento analizado en el presente apartado, toda vez que el mensaje contenido en la barda denunciada tiene como finalidad buscar la adhesión y mejora de la percepción ciudadana respecto del actual gobierno municipal, sobresaliendo en dicho mensaje el slogan y colores representativos del Ayuntamiento.

Igualmente, en apoyo a la tesis jurisprudencial con número de registro digital 168124<sup>9</sup>, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**", se desprende lo siguiente:

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

(Lo subrayado es propio)

De lo anterior, se colige que la página de internet oficial del Ayuntamiento, siendo esta la siguiente:

<https://vicenteguerrero.gob.mx/>

Cuenta con la terminación [.gob.mx](https://vicenteguerrero.gob.mx/), la cual, invocada como hecho notorio, y atendiendo a lo establecido en la Tesis V.3o.10 C<sup>10</sup>, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, puede determinarse

<sup>9</sup> Registro digital: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: XX.2o. J/24, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

<sup>10</sup> Registro digital: 186243, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: V.3o.10 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306, Tipo: Aislada



EXPEDIENTE: IEPC/REV-015/2022 Y  
ACUMULADOS

ACTOR: PARTIDOS POLÍTICOS REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE  
GUERRERO, DURANGO

el carácter oficial o extraoficial de la información que al efecto se recabe, y, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo, toda vez que la misma corresponde al dominio asignado por la Unidad de Gobierno Digital de la Secretaría de la Función Pública, a los gobiernos federales, estatales y municipales mexicanos, así como también a los organismos de la administración pública, la cual, exclusivamente puede solicitarse por funcionarios públicos que cuenten con un nombramiento oficial.

De igual manera, a efecto de corroborar la autenticidad de la página oficial del Ayuntamiento, se encontraron datos determinantes correspondientes al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia<sup>11</sup>, mismo que se despliega dentro de la página en comentario, y que se encuentra normada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; en el mismo sentido, el sitio de internet oficial del Ayuntamiento cuenta con diversos apartados, como lo son el directorio institucional, los vínculos hacia las direcciones que integran el propio Ayuntamiento, el ya mencionado apartado correspondiente a transparencia, así como a la planeación del gobierno municipal.

Aunado a lo anterior, en la parte inferior del sitio oficial de internet del Ayuntamiento, se localizan insertos los vínculos de sus redes sociales oficiales, entre las que se encuentra la correspondiente a la red social Facebook, la cual es localizable bajo el link siguiente:

<https://www.facebook.com/MunicipioVteGroDurango>

Y dentro de la cual son apreciables las siguientes imágenes:

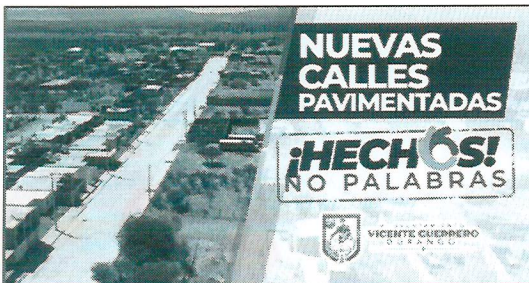


Imagen 4

Consultable en:  
<https://www.facebook.com/MunicipioVteGroDurango/photos/a.429858907130809/4653166781466646>



Imagen 4

Consultable en:  
<https://www.facebook.com/MunicipioVteGroDurango/photos/a.429858907130809/4625288040921187>

Las cuales, en concatenación con los elementos previamente mencionados, y atendiendo al criterio establecido en la tesis con número de registro digital 2004949<sup>12</sup>, de rubro "**PÁGINAS WEB O**

<sup>11</sup> Consultable en: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MTA=&idSujetoObligado=MTgzOQ==#inicio>

<sup>12</sup> Registro digital: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Común, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, Tipo: Aislada.



**EXPEDIENTE:** IEP/REV-015/2022 Y  
ACUMULADOS

**ACTOR:** PARTIDOS POLÍTICOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

**ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**”, establece que “los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial”. Bajo lo anterior es que este Consejo General determina que las imágenes identificables como cuatro (4) y cinco (5), deben ser analizadas bajo su constitución como prueba plena en la presente resolución.

**c) Temporalidad.**

De conformidad con la calendarización establecida en el Acuerdo del Consejo General IEP/CG141/2021<sup>13</sup>, el Municipio de Vicente Guerrero fue integrado dentro del grupo B de distribución durante el Proceso Electoral Local 2021-2022, de acuerdo a lo siguiente:

*Para la integración de cada grupo se estará a lo siguiente:*

(...)

**Grupo B:** Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiaro, Santa María del Oro, Tamazula, Tlahualilo y Vicente Guerrero;

Los partidos PVEM, MORENA y RSP, presentaron su escrito de queja ante el CME con fechas veintiocho y veintinueve de abril, denunciando la pinta de bardas del Auditorio Morelos de Vicente Guerrero, Durango, conforme a lo expresado en el apartado correspondiente.

Así, al momento de la presentación de las denuncias por los partidos políticos en comento, en el municipio de Vicente Guerrero se encontraba en desarrollo la etapa de campañas electorales para integrantes de Ayuntamientos, conforme se muestra en la siguiente tabla:

<b>Acto</b>	<b>Inicio</b>	<b>Término</b>
Campañas electorales para integrantes de Ayuntamientos (Grupo B)	23 de abril de 2022	01 de junio de 2022

Conforme a lo anterior, se concluye la actualización del elemento temporal, puesto que la autoridad responsable se hizo conocedora formalmente de una posible conducta infractora el día veintiocho de abril, es decir, cinco días posteriores al inicio formal de la etapa de campañas en el municipio de Vicente Guerrero.

Dada la convergencia de los elementos antes descritos, es que se actualiza como **EXISTENTE** la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, con motivo de la pinta de la barda posterior del

<sup>13</sup> Consultable en:  
[https://www.iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/consejogeneral\\_documentacion\\_2021/IEPC\\_CG141\\_2021\\_y\\_Anexos.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG141_2021_y_Anexos.pdf)



**EXPEDIENTE:** IEPC/REV-015/2022 Y  
ACUMULADOS

**ACTOR:** PARTIDOS POLÍTICOS REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE  
GUERRERO, DURANGO

Auditorio Morelos del municipio de Vicente Guerrero, Durango; edificio del que su administración corresponde al propio Ayuntamiento, con base en las funciones y servicios públicos que tanto el artículo 115 Constitucional como el marco normativo del Ayuntamiento les confiere y reconoce, así como a los servidores públicos que en él laboran.

Situación que el CME tuvo a bien determinar dentro del acuerdo de medidas cautelares dictado en el PES IEPC-VGD-PES-005/2022 y sus acumulados, en el cual se reconoció la inobservancia en el deber de cuidado por parte del Ayuntamiento al no blanquear oportunamente las leyendas contenidas en él.

En este sentido, y dada la nueva determinación arribada con motivo de las quejas presentadas por el PVEM, MORENA y RSP, lo procedente es determinar **INSUBSISTENTE** la sanción aplicada a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, dentro del acto recurrido, conforme a lo asentado en líneas superiores, y determinan **INFUNDADAS** las conductas infractoras respecto del ciudadano denunciado, por no pertenecer la infracción a hechos realizados por él en su carácter de otrora candidato al Ayuntamiento.

Ahora bien, una vez acreditados los hechos antijurídicos, subsiste la inadvertencia de un sujeto responsable respecto a la infracción atribuida al Ayuntamiento, toda vez que, no se puede concluir siquiera de manera indiciaria que el órgano de Gobierno del municipio de Vicente Guerrero haya aprobado, o instruido la realización o tenga que ver con la pinta de la barda objeto de los procedimientos especiales.

Dado lo anterior, lo concerniente es dar vista al superior jerárquico del Ayuntamiento, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine la sanción pertinente con base en lo razonado dentro de la presente resolución. Esta determinación se realiza conforme al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia del Juicio Electoral SUP-JE-167/2021 y acumulados, en la que se determinó que: *"las obligaciones de las autoridades electorales, tanto federales como locales, en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de un servidor público se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas"*.

Bajo lo anterior, y continuando con la misma línea argumentativa, dentro de la sentencia SUP-JE-201/2021, se cita el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, expresamente señala:

**Artículo 457.**

*1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.*



**EXPEDIENTE:** IEPC/REV-015/2022 Y  
ACUMULADOS

**ACTOR:** PARTIDOS POLÍTICOS REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE  
GUERRERO, DURANGO

De ello deviene la aplicabilidad del precepto en cita, toda vez que, ante la imposibilidad material de esta autoridad de graduar la sanción correspondiente, es obligación turnar las constancias respectivas al ente facultado para determinar una sanción y exigir su cumplimiento; en este sentido, y derivado de la conexidad que existe entre el precepto jurídico transcrito a supra líneas y el artículo 372 de la LIPED, en cuanto a la vista y remisión de constancias al superior jerárquico, pues éste último establece lo siguiente:

**Artículo 372**

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral; no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

(...)

(Lo subrayado es propio)

Consecuentemente, esta autoridad considera dar vista de la presente resolución al Órgano Interno de Control del Gobierno municipal de Vicente Guerrero a efecto de que en uso de sus atribuciones realice las investigaciones respectivas, determine la responsabilidad del servidor público que corresponda, y en su caso, imponga la sanción que haya a lugar.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197, numeral 1, fracción I; 374 numeral I; 385, numeral 1, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 71, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; 4, numeral 1 y 2 inciso a); y 5, 23, 24 y 25 del Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión, este Consejo General:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se revoca** la resolución impugnada, en términos de lo razonado en el Considerando OCTAVO de la presente Resolución.

**SEGUNDO. Se declara INSUBSISTENTE** la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo razonado en la presente Resolución.



**EXPEDIENTE:** IEPC/REV-015/2022 Y  
ACUMULADOS

**ACTOR:** PARTIDOS POLÍTICOS REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE  
GUERRERO, DURANGO

**TERCERO.** Se declara **FUNDADA** la infracción por parte de personal del H. Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango, en términos del Considerando OCTAVO de la presente Resolución, y, en consecuencia, **se da vista** al Órgano Interno de Control del Gobierno municipal de Vicente Guerrero a efecto de que en uso de sus atribuciones realice las investigaciones respectivas, determine la responsabilidad del servidor público que corresponda, y en su caso, imponga la sanción que haya a lugar.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva, **notifique** por oficio a los Partidos Políticos Redes Sociales Progresistas Durango, Partido Acción Nacional, MORENA, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, así como al Consejo Municipal Electoral de Vicente Guerrero, Durango y al H. Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango, acompañando copia certificada de la presente Resolución.

**QUINTO. Publíquese** la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados, redes sociales oficiales, así como en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**SEXTO.** La presente resolución podrá ser combatida a través del sistema de medios de impugnación, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad y una vez que haya cobrado firmeza, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron en Sesión Extraordinaria Número cincuenta de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruíz, y el Consejero Presidente M.D Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe. ---



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. KAREN FLORES MACIEL  
SECRETARIA